Guayaquil, 26 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 235-17-SEP-CC

CASO N.º 0541-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Mercedes Olga León Arroyo, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 22 de febrero de 2012 a las 18:23, emitido por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Sucumbíos, que niega la reposición del escrito mediante el cual presentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia del 26 de diciembre de 2011, emitida por dicho juzgador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 2 de abril de 2012, que en referencia a la causa N.º 0541-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

A través de auto dictado el 27 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0541-12-EP.

En aplicación de los artículos del 25 al 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

El Pleno del Organismo procedió al sorteo de las causas, efectuado el 3 de enero de 2013, en virtud del cual le correspondió a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, el conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 0541-12-EP. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 21 de junio de 2017.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

La legitimada activa formula acción extraordinaria de protección en contra del auto del 22 de febrero de 2012 a las 18:23, que niega la reposición del escrito mediante el cual presentó el recurso de apelación dictado por el Juzgado de Garantías Penales de Sucumbíos, decisión judicial que en lo principal, señala lo siguiente:

> Una vez que el Secretario de esta judicatura ha dado cumplimiento con lo dispuesto en las dos últimas providencias, y de las razones sentadas el 14 y 22 de febrero del 2012, de 14h19 y 15h53 respectivamente, tal cual consta en el SATJE, la sentencia dictada dentro de la Causa No. 0070-2011 emitida por el juez *a quo* el 26 de diciembre del 2011, a las 10h45, se encuentra ejecutoriada, ya que las partes procesales no ha presentado Recurso de Apelación dentro del término legal, por lo que en relación al escrito presentado por Mercedes Olga León Arroyo el primero de febrero del dos mil doce a las catorce horas y veinte minutos, se lo niega por improcedente (sic).

Antecedentes de la presente acción

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente el proceso judicial penal que siguió por injurias, la ciudadana Mercedes Olga León Arroyo en contra de Daimen Chalar Nazareno. El mismo que fue conocido y resuelto por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Sucumbíos, que mediante sentencia del 26 de diciembre de 2011, resolvió declarar sin lugar a la acusación particular y considerar de maliciosa y temeraria la querella, condenando a la hoy accionante al pago de costas judiciales y honorarios del abogado defensor por un valor equivalente a mil dólares americanos.

El 4 de enero de 2012, se sentó razón de que la resolución antes descrita se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, la querellante presentó un escrito el 1 de febrero de 2012, en el cual señaló que el 29 de diciembre de 2011, ha presentado su escrito de apelación ante el secretario del Juzgado Segundo de lo Civil de Sucumbíos, que si bien no se encontraba el secretario titular, el documento fue debidamente recibido por lo que adjunta una copia con la fe de presentación en sellos y firmas originales, solicitando que se deje sin efecto la razón sentada el 4 de enero de 2012 y que se

acoja el recurso de apelación interpuesto por ella, elevando su pedido a los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2012, el juez segundo de garantías penales de Sucumbíos, previo a proveer el escrito presentado por la ahora accionante, dispuso que el secretario siente razón de cuantos días han transcurrido desde la emisión de la sentencia dictada dentro de la causa N.º 0070-2011 hasta la fecha en la que se sienta razón de ejecutoriada la sentencia, así como también en relación al escrito presentado por la recurrente, referido anteriormente.

Cumpliendo con lo dispuesto, el secretario del Juzgado sentó razón de que desde la emisión de la sentencia el 26 de diciembre de 2011 hasta el 4 de enero de 2012, fecha en la que se sentó razón de ejecutoriada, han transcurrido 9 días y en relación al escrito presentado por la señora Mercedes Olga León Arroyo, el 1 de febrero de 2012 han transcurrido 37 días.

De igual manera, el juzgador mediante providencia del 22 de febrero de 2012 a las 15:39 dispone se siente la razón de si después de la sentencia del 26 de diciembre de 2011, las partes procesales han presentado recurso de apelación tal cual lo refiere la hoy accionante. En este sentido, se sienta la razón de que después de la sentencia antes referida "ninguna de las partes procesales ha (sic) presentado en esta judicatura el recurso de apelación dentro del tiempo legal".

Finalmente, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Sucumbíos emitió auto del 22 de febrero de 2012, en el cual señala que la sentencia dictada dentro de la causa N.º 0070-2011 emitida por el juez *a quo* el 26 de diciembre del 2011 a las 10:45, se encuentra ejecutoriada, al ser las partes procesales no han presentado recurso de apelación dentro del término legal, negó el pedido por improcedente.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

Al proponer la presente acción extraordinaria de protección, la accionante señala que se le negó el recurso de apelación interpuesto en el término legal por lo que la decisión judicial impugnada vulneraría especialmente su derecho a recurrir.

La accionante señala que el 29 de diciembre del 2011, interpuso el recurso de apelación de la sentencia del 26 de diciembre de 2011, presentado ante el secretario del Juzgado Segundo de los Civil de Sucumbíos, Jorge Guzmán Vallejo, por ausencia del secretario titular del Juzgado Segundo de Garantías

Penales de Sucumbíos, Luis Fernando Torres, quien ese día se encontraba rindiendo su evaluación ante los delegados del Consejo de la Judicatura, posterior a lo cual, el primer secretario señala que sí ha entregado el escrito presentado por Mercedes Olga León Arroyo y el segundo menciona que no ha recibido ningún escrito.

Además menciona que si bien no consta el ingreso de su escrito en el Sistema Automático de Trámite Judicial-SATJE, como lo ha dispuesto el Consejo de la Judicatura, "esta negligencia me ha perjudicado por no actuar en legal y debida en su trabajo, esta circunstancia vulneró mi derecho constitucional de acudir ante la siguiente instancia sobre la acción que me fue negada (...) Negándome el recurso de apelación me deja en indefensión en la ante la siguiente instancia, por la posibilidad que tenga el querellado de plantear acciones legales en mi contra ..." (sic).

En último lugar, indica que al negar su recurso de apelación se violentó su derecho a tener una correcta y adecuada administración de justicia que aunque su escrito se hubiere perdido, este podía ser repuesto con el documento por ella presentado en donde consta la fe de presentación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

A partir de los argumentos antes expuestos, la señora Mercedes Olga León Arroyo alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, y a la seguridad jurídica respectivamente, consagrados en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal **m** y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De la revisión de la demanda se desprende que la pretensión de la accionante es que se dé trámite a la interposición del recurso, por ella planteado a través del escrito que contiene la reposición del recurso de apelación, presentado por dentro del término legal.

De la contestación y sus argumentos

Conforme se desprende del expediente, el abogado Roberto Intriago Ron, actualmente juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Shushufindi, en contestación a la providencia emitida por la jueza sustanciadora el 21 de junio de 2017, mediante oficio N.º 386-2017-UJMSH del 29 de junio de 2017, manifiesta

que él no fue quien tramitó ni resolvió la causa que hace mención en el escrito de la demanda (0070-2011).

Además señala que, "de la revisión del expediente electrónico, que vienen a ser el único soporte con el que se cuenta en este despacho, se tiene que, por certificación actuarial, ninguna de las partes interpusieron recurso de apelación de la sentencia dictada con fecha 26 de diciembre del 2011".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación del problema jurídico

Tomando en consideración que los argumentos centrales de la demanda de acción extraordinaria de protección se dirigen a justificar de manera principal la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, y que estos argumentos apuntan a la afectación directa a las garantías previstas en el artículo 76 numeral 1 y 82 de la Carta Magna como consecuencia de la primera vulneración.

En virtud de aquello y en aplicación del principio de interdependencia de los derechos constitucionales[1], el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo o resolución guarda estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto, este último busca también asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico, conforme lo prevé el artículo 82 de la Norma Suprema. De igual forma, está ligado con la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, que lo que exige es que las autoridades observen y apliquen correctamente las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean debidamente tutelados.

En tal razón, la Corte Constitucional considera que a fin de examinar los argumentos expresados por Mercedes Olga León Arroyo al formular la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, es conveniente desarrollar su

[1] Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: "6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".

argumentación a partir del planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Sucumbíos, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo o resolución?

Desarrollo del problema jurídico

Conforme se desprende de la demanda de la acción extraordinaria de protección objeto de estudio, la legitimada actica alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, que expresamente establece:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
> m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Sobre la base de las disposiciones constitucionales referidas, es importante iniciar el presente análisis, resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos judiciales libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes dentro de una causa. Una de estas garantías consiste precisamente en la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos de las partes, para así fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurar que sus acciones se ajusten a la normativa vigente.

En relación a la garantía específica de recurrir el fallo o resolución, la Corte Constitucional, en sentencias anteriores, ha señalado al respecto que:

> ... es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes[2].

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 0005-09-CN y sentencia N.º 223-12-SEP-CC, caso N.º 0834-09-EP.

Por tanto, el derecho a recurrir de las decisiones judiciales constituye una garantía constitucional que al haber sido insertada en la Constitución, permite limitar las actuaciones de los jueces en las causas sometidas a su conocimiento, en razón de ser proclives a cometer errores, todo lo cual es subsanado mediante la tutela judicial que debe estar garantizada por un juez o tribunal de instancia superior, el cual examinará si la actuación del juez *a quo* es conforme con la Constitución y las leyes.

En esta misma línea, mediante la sentencia N.º 050-13-SEP-CC, esta Corte ha expuesto lo siguiente:

> ... el recurso es un instrumento jurisdiccional de naturaleza procesal establecido en la legislación, con el objeto de que al proponerlo, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución de conformidad con la ley. Este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial permite que puedan impugnar el fallo que a su juicio considera que le es adverso a sus intereses, a fin de que un juez superior revise la actuación procesal, la enmiende y, de ser pertinente, repare violaciones procesales...

Desde esta perspectiva, la garantía de recurrir del fallo tiene como finalidad conceder a las partes procesales una herramienta procesal jurisdiccional que les permita ejercer plenamente su derecho a la defensa, mediante la impugnación de una resolución ante un juez superior, a fin de que este revise la decisión emitida en la instancia inmediata anterior y si es el caso, enmiende o rectifique la misma conforme a la normativa aplicable.

En el mismo sentido, en el considerando 158 del caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la garantía de recurrir del fallo, señaló lo siguiente:

> ... el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona...

En el caso concreto, la accionante aduce que las vulneraciones a sus derechos constitucionales se dieron en el momento en que no se ingresó correctamente su escrito de apelación, además de extraviarlo, se le negó la petición de reposición con el documento que contenía el recibido por la secretaria del Juzgado Civil de Sucumbíos. Siendo que la decisión judicial demandada es la emitida por Juzgado

Segundo de Garantías Penales de Sucumbíos mediante auto del 22 de febrero de 2012 a las 18:23 en el cual se señala que no consta en el sistema SATJE ningún pedido de apelación dentro del término legalmente establecido por lo que se ha sentado la razón correspondiente de ejecutoriada la sentencia. En este contexto, compete a esta Corte analizar si en la decisión demandada y antes referida, existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía específica de recurrir del fallo previamente analizado.

En este orden, de la revisión del expediente, se evidencia que el 26 de diciembre de 2011, se emitió la sentencia mediante la cual se declaró sin lugar la acusación particular presentada por la hoy accionante, Mercedes Olga León Arroyo, en contra de Daimen Chalar Nazareno por el delito de injuria no calumniosa grave. Además, se califica a la acusación particular de maliciosa y temeraria condenándola a pagar las costas judiciales y los honorarios del abogado defensor. El 4 de enero de 2012, se ha sentado la razón de que la antes dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.

Posteriormente, consta el escrito presentado por la señora Mercedes Olga León Arroyo, mediante el cual señala que el 29 de diciembre de 2011 a las 16:00, presentó el recurso de apelación con la particularidad de que el secretario del Juzgado de Garantías Penales se encontraba ausente, por lo que el secretario del Juzgado de lo Civil de la misma jurisdicción receptó el escrito y suscribió la fe de recepción, solicitando que se deje sin efecto la razón sentada por el actuario y se acoja el recurso de apelación interpuesto. Finalmente, se encuentra el auto del 14 de febrero de 2012, mediante el cual se niega el último pedido formulado por la señora Mercedes Olga León Arroyo.

De este modo se identifica que primeramente, al ser recibido el escrito de apelación ya sea por la Secretaría del Juzgado Civil o por la del Juzgado de Garantías Penales de Sucumbíos el 29 de diciembre de 2011, la hoy accionante creó la expectativa de que su petición había sido elevada a la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. No obstante, el 14 de febrero de 2012, es notificada con la razón de que la sentencia del 26 de diciembre de 2011, se encuentra ejecutoriada con fecha de 4 de enero de 2012, por lo que debe cumplir con lo ordenado por el juez *a quo*, sin tener la posibilidad de que un juez o en este caso un tribunal, pueda revisar su pretensión como lo determina la Constitución.

A fin de determinar si lo alegado por la legitimada activa procede, se requiere analizar las actuaciones de los secretarios de los juzgados. En este sentido se identifica que el hecho de que en ausencia de un secretario de un juzgado se reciba escritos en otra Secretaría, ha venido siendo una práctica habitual

identificándose, que esto se encontraba regulado en la Ley Orgánica de la Función Judicial, de la siguiente manera:

> En caso de falta del secretario que actúe en una causa, durante las horas de despacho la fe de presentación podrá ser puesta por cualquier secretario de otro juzgado del lugar; pero será nula si, negado el hecho de la falta, dentro de los tres días siguientes a la notificación a la parte contraria, no lo comprobare el interesado en forma legal.
>
> El secretario que siente la fe de presentación pondrá, (sic) por sí mismo, la solicitud a despacho del juez de la causa, dentro de las veinticuatro horas, a más tardar[3].
>
> La diligencia de fe de presentación de un escrito, en la que se hará constar el día, fecha y hora, se considerará auténtica con la sola firma del secretario que recibe la solicitud; pero aquel, en todo caso, entregará a la persona que lo presente, un recibo del que consten las circunstancias anteriores y la firma del actuario[4].

Actualmente, el Código Orgánico de la Función Judicial regula la responsabilidad de los secretarios de ser los custodios de los expedientes, estableciéndose la prohibición de retardar o denegar el despacho de los expedientes de forma injustificada y negligente[5].

Con lo antes analizado, se identifica que el Juzgado Segundo de Garantías Penales mediante auto del 22 de febrero de 2012, que niega el escrito presentado por la señora Mercedes Olga León Arroyo, no realiza un análisis del documento con la fe de presentación exhibido por la ahora accionante dentro del proceso, únicamente hace referencia a que no consta en el SATJE dicho escrito, asumiendo que no ha sido presentado. En este sentido, correspondía al juzgador de instancia constatar que en la Secretaría del Juzgado Civil, la persona que firmó la fe de presentación el 29 de diciembre de 2011 de la apelación de la señora Mercedes Olga León Arroyo, no remitió dicho escrito a su Juzgado. Esta omisión de no confirmar la evidencia presentada por la hoy legitimada activa, que demuestren fehacientemente el destino de la solicitud de apelación recae en responsabilidad directa del Juzgado Segundo de Garantías Penales.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el escrito presentado por la hoy accionante con la reposición del pedido de apelación, que contiene los sellos y las firmas originales de fe de presentación suscritos por un funcionario competente para hacerlo tiene toda la validez procesal, ya que está claro que para dar validez al proceso el requisito es presentar el recurso ante autoridad competente, mas no el que dicho escrito conste ingresado dentro de un sistema informático. En este sentido, el Juzgador en aras de garantizar el derecho al

[3] Ley orgánica de la función judicial artículo 121 (derogada el 03 marzo de 2009 por el Código Orgánico de la Función Judicial).
[4] Ley orgánica de la función judicial artículo 122 (derogada el 03 marzo de 2009 por el Código Orgánico de la Función Judicial).
[5] Código Orgánico de la Función Judicial artículos 103.3 y 127.

debido proceso y a la defensa, y con ello a la garantía de recurrir el fallo judicial, debió aceptar y disponer que en base al escrito repuesto se proceda a notificar a la otra parte respecto al recurso de apelación interpuesto, dejando sin efecto la razón de ejecutoriada la sentencia del 4 de enero de 2012. Para posterior remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia.

De lo expuesto anteriormente, esta magistratura determina que es concluyente establecer que los argumentos jurídicos sustentados en el auto materia de la impugnación, representan afectación del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo o resolución establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, conforme así lo ha alegado la legitimada activa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Mercedes Olga León Arroyo.

3. Como medidas de reparación integral, este Organismo dispone lo siguiente:

   3.1 Retrotraer los efectos jurídicos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, se deja sin efecto la razón sentada el 4 de enero de 2012, así como las providencias y autos emitidos a posterior, en especial el auto impugnado, esto es el auto del 22 de febrero de 2012 a las 18:23.

   3.2 Disponer que el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Sucumbíos remita el recurso de apelación presentado por la señora Mercedes Olga León Arroyo, constante a foja 77, a la Corte Provincial de Sucumbíos y se continúe con el trámite pertinente del recurso planteado.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 26 de julio del 2017. Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0541-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Paul Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/AFM

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0541-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **235-17-SEP-CC** de 26 de julio de 2017, a los señores: Mercedes Olga León Arroyo en la casilla judicial **5588;** al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi (ex Juzgado Segundo de Garantías Penales de Sucumbíos), mediante Oficio Nro. **5161-CCE-SG-NOT-2017,** con el cual se devolvió el expediente original remitido por las judicaturas referidas; y, a Mercedes Olga León Arroyo en la casilla judicial **327**; a Daimen Chalar Nazareno en la casilla **321** de la ciudad de Shushufindi, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

PPCh/AFM

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 456

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARMEN ANGELITA TAPIA YELA	**1891; 5559**	EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS, EPMMOP	**1822**	**0042-10-IS**	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN 26 DE JULIO DEL 2017
VÍCTOR HUGO ARIAS MIELES	**4177; 5133**	-	-	**0007-12-IS**	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN 26 DE JULIO DEL 2017
LUIS MANUEL HORRA RAMOS	**5831**	SANTIAGO ALEJANDRO HORRA ÁLVAREZ	**055**	**0463-15-EP**	SENTENCIA NRO. 239-17-SEP-CC DE 26 DE JULIO DE 2017
MERCEDES OLGA LEÓN ARROYO	**5588**	-	-	**0541-12-EP**	SENTENCIA NRO. 235-17-SEP-CC DE 26 DE JULIO DE 2017
-	-	FIDEICOMISO MERCANTIL SORRENTO	**064**	**0965-13-EP**	SENTENCIA NRO. 237-17-SEP-CC DE 26 DE JULIO DE 2017
		ENLACE NEGOCIOS FIDUCIARIOS S.A.	**3906**		
		FRANCISCO HERRERA	**4546**		

Total de Boletas: **(11) ONCE**

QUITO, D.M., 08 de agosto de 2.017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

11/11
16/50
05 05 2017

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS	Servicio: EMS	Fecha: 2017-08-08	Hora: 14:48:02
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-08-14714505	Id Local:

EN663214560EC

REMITENTE			**DESTINATARIO**		
Nombre: **CORTE CONSTITUCIONAL**		**Código Cliente:** 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SHU.		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SUCUMBIOS	Ciudad/Cantón: SHUSHUFINDI	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AV. UNIDAD NACIONAL Y COFANES UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SHUSHUFINDI		
Referencia:			Refencia: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SHUSHUFINDI		
Teléfonos:	E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 062998800	E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres:	
Descripción del contenido: OFICIO NRO. 5161-2017. CASO NRO. 0541-12-EP.				Fecha: / Hora: / CI:	Firma:

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

CORREOS	**Servicio:** EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2017-08-14714505
	Fecha: Día 08 | Mes 08 | Año 2017	Hora: Horas 14 | Minutos 48	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
3454093	OFICIO NRO. 5161-2017. CASO NRO. 0541-12-EP.

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): [illegible] 2017

Hora de recogida (24h00):

Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVIOS LOCALES:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 08 de agosto de 2017.
Oficio Nro. 5161-CCE-SG-NOT-2017

Señores Jueces
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SHUSHUFINDI (antes Juzgado Segundo de Garantías Penales de Sucumbíos)
Shushufindi.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **235-17-SEP-CC** de 26 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0541-12-EP,** propuesta por Mercedes Olga León Arroyo.

Con la finalidad de cumplir lo dispuesto en la Sentencia referida, devuelvo el expediente original Nro. 0070-2011, constante en 01 cuerpo con 86 fojas útiles.

Además adjunto la guía judicial Nro. 455, para que por medio de Secretaría se notifique a los señores: Mercedes Olga León Arroyo en la casilla judicial **327**; y, Daimen Chalar Nazareno en la casilla **321** de la ciudad de Shushufindi.

Atentamente,

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (s)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
PPCh/AFM

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 455

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Mercedes Olga León Arroyo	**327**	Daimen Chalar Nazareno	**321**	**0541-12-EP**	Sentencia Nro. 235-17-SEP-CC de 26 de julio de 2017

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., 08 de agosto de 2.017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL